29546/2022 FOGELMAN, GUILLERMO VICTOR (TF 47801-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 5 de mayo de 2023.- AK

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. A fs. 68/73 el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó, con costas, la resolución nº 2/2017, emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General Impositiva (AFIP - DGI), que determinó de oficio la responsabilidad solidaria del señor Guillermo Victor Fogelman por la deuda que la firma "Sicurezza Argentina S.R.L." tenía en el impuesto al valor agregado (períodos fiscales 01/2011 a 03/2011), más sus intereses resarcitorios.

II. Para decidir así, señaló que la compulsa de las actuaciones administrativas exhibía que la AFIP-DGI cursó las intimaciones de pago a la firma "Sicurezza Argentina S.R.L.", por la caducidad de los planes de pago relativos a los períodos fiscales 01/2011 a 03/2011 y que ésta incumplió con aquéllas a pesar de que se encontraba debidamente notificada.

Asimismo, ponderó que se encontraba acreditado que el actor fue designado gerente "de acuerdo a lo resuelto en la reunión de socios celebrada el 14/07/2009" y que en ese carácter tenía a su cargo la administración de aquella sociedad.

Señaló que la compulsa de las actuaciones administrativas evidenció que el señor Fogelman era el "Administrador de Relaciones con Clave Fiscal" de la firma Sicurezza Argentina S.R.L. y que en su representación suscribió los formularios F.460/J que modificaban los datos de la inscripción como contribuyente y el cambio de domicilio fiscal. Además, era el firmante de la cuenta corriente bancaria de la sociedad y del estado contable del ejercicio cerrado al 30 de marzo de 2011.

Indicó que el recaudo exigido en el art. 8º de la ley 11.683 para hacer extensiva la responsabilidad solidaria está cumplido, pues el señor Fogelman tenía a su cargo la administración de la sociedad en la fecha en que venció el pago de las obligaciones tributarias involucradas.

Puntualizó que el actor no demostró que hubiera sido colocado por la contribuyente en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

Consideró que los argumentos del señor Fogelman para excusar su responsabilidad en la atribución de responsabilidad al contador externo por el balance del año 2011 eran insustanciales. Tampoco era atendible el planteo en el sentido de que había adquirido las cuotas sociales en marzo de 2011, pues "en su carácter de gerente, tenía a su cargo la administración de la sociedad, en la fecha que venció la presentación y pago de las declaraciones juradas objeto de estas actuaciones [...]".

Los intereses resarcitorios debían confirmarse pues el recurrente no formuló ningún agravio en relación a esa liquidación.

III. El actor interpuso y fundó el recurso de apelación (fs. 79 y fs. 83/89) que fue contestado (fs. 98/102).

Se quejó por cuanto el pronunciamiento apelado se basó en cuestiones "meramente formales relativas a la actuación del Sr. Fogelman ante distintas reparticiones públicas y privadas en su calidad de socio gerente".

Sostiene que nunca negó su calidad de gerente de la firma pero argumenta que ésta lo colocó en la imposibilidad de cumplir con los deberes fiscales a su cargo, pues al recibir las cuotas partes del señor Miguel Angel Garello, momento en el que además asumió el rol de socio de aquella firma, ésta ya poseía deudas previsionales e impositivas que desconocía.

Insiste en que esas deudas no habían sido exteriorizadas en el balance ni en los estados contables.

IV. Es útil reseñar que la ley 11.683 establecen:

-En el artículo 6º que: "[e]stán obligados a pagar el tributo al Fisco, bajo pena de las sanciones previstas en esta ley: 1. Con los recursos que administran, perciben o disponen, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etcétera, en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos o que especialmente se fijen para tales responsables: [...] e) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refieren los incisos b) y c) del artículo 5°".

-En el artículo 8, inciso 'a', que: responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo, los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, cuando, “por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaren oportunamente el debido tributo, si los deudores no regularizan su situación fiscal dentro de los 15 días de la intimación de pago administrativa" y que "[n]o existirá responsabilidad personal y solidaria respecto de aquellos que demuestren debidamente que dicha responsabilidad no les es imputable subjetivamente”.

Por tanto, para que nazca la responsabilidad solidaria es necesaria la realización de un presupuesto de hecho —el hecho imponible— en virtud del cual queda obligado el sujeto pasivo y, además, es necesario que se produzca el presupuesto de hecho en virtud del cual queda obligado el responsable en forma personal (esta sala, causas “*Méndez, Ernesto Juan*”, y "*Arcucci Claudio Omar*", pronunciamiento del 26 de abril del 2012 y del 25 de febrero del 2021).

Ahora bien, en el caso, esta responsabilidad es subsidiaria en cuanto así expresamente lo prevé el ordenamiento, que dispone que los responsables del inciso 'a' del artículo 8º responden con sus bienes si previamente se intima al contribuyente el pago del tributo adeudado y éste no lo satisface (esta sala, causa "*Arcucci Claudio Omar*", citada).

En otras palabras, juega una suerte de beneficio de excusión, toda vez que el fisco deberá previamente intimar de pago al deudor principal, y

si ésta no es cumplida en el plazo legal previsto, podrá hacer extensiva la responsabilidad solidaria (del dictamen del Procurador General de la Nación al que adhirió la Corte Suprema en la causa "*Brutti, Stella Maris*", pronunciamiento del 30 de marzo de 2004; y esta sala, causa "*Arcucci Claudio Omar*", citada).

V. En ese contexto, el recurso interpuesto por el actor no puede ser admitido.

Ciertamente, éste plantea el desconocimiento de las deudas impositivas como una causal eximente de responsabilidad. Sin embargo, el balance cerrado al 31 de marzo de 2011, que él mismo suscribió, exhibe en el pasivo corriente que la firma tiene deudas impositivas en el impuesto al valor agregado (ver fs. 46 y 52 de las actuaciones administrativas, actuación nº 10779-1152-2016).

A ello debe agregarse que el señor Guillermo Victor Fogelman fue designado gerente con fecha 14 de julio de 2009 (ver. fs. 51 vta. de la actuación nº 10766-141-2016); por consiguiente, toda vez que ostentaba el rol de administrador desde esa fecha, no puede alegar que al momento que se devengaron las obligaciones aquí discutidas desconocía la situación patrimonial de la empresa .

Hecha esa precisión, como bien señaló el Tribunal Fiscal, se encuentran reunidas las condiciones para hacer extensiva la responsabilidad solidaria al actor, pues éste no logró acreditar que al vencimiento legal de las respectivas obligaciones fiscales su representada lo había colocado en la imposibilidad de cumplir.

En efecto, la administración fiscal procedió a determinar su responsabilidad una vez incumplida por la deudora principal las intimaciones de pago administrativas.

No se encuentra controvertido que el responsable ejercía la representación legal de la sociedad deudora y, por tanto, estaba obligado a pagar los tributos que determinó con los bienes que administraba, en su carácter de responsable sustituto, con arreglo al artículo 6º de la ley 11.683.

Finalmente, no logró demostrar que esa responsabilidad no le resultaba imputable subjetivamente. Ello es así, dado que le correspondía probar que su representada lo había colocado en la imposibilidad de cumplir oportuna y debidamente con las obligaciones fiscales a su cargo y no lo hizo.

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE**: confirmar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de agravios,. Las costas quedan a cargo del actor (art. 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Regístrese, notifíquese y, oportúnamente, remítase al Tribunal Fiscal.

Fecha de firma: 05/05/2023
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#36616764#365158284#20230505082635568